

# FAMILIA SUCESSIONES **ICAV**

## **MARIA DOLORES CERVILLA**

**Pactos familiares en previsión de  
ruptura y pensión compensatoria:  
reflexiones a propósito de la STS  
de 13 de marzo 2023**

### **ISABEL ZURITA**

La denegación de la nacionalidad...

### **PILAR MARÍA ESTELLÉS**

El derecho de alimentos en favor...

### **PATRICIA MONTAGUD**

La compensación del artículo 1438...

### **JOSE RAMÓN DE VERDA**

La falta de relación entre ...

## SORTEANDO UN NUEVO RETO

Como una pandemia no fue suficiente para acabar con nuestra paciencia, (y con otras muchas cosas), ahora afrontamos un nuevo reto: las huelgas de los LAJS y funcionarios de la Administración de Justicia, por causas económicas, dicen, pero también y como trasfondo, debido al deficiente funcionamiento de la administración de justicia por la falta de medios, y de cambio en su organización.

Pensábamos que la Administración de Justicia no podía soportar otra paralización de su actividad, como lo fue provocada por el COVID-19, y mucho menos pensábamos, que nosotros íbamos a sobrevivirla, pero aquí estamos nuevamente defendiendo los derechos de nuestros clientes con todas las garantías que se merecen, y nos dejan ejercer, a pesar de los impedimentos y trabas.

Desde el pasado mes de Febrero la Administración de Justicia se encuentra paralizada, esta situación nos preocupa enormemente a todos nosotr@s, pues somos la cara visible entre el Juzgado y nuestros clientes.

La situación es grave, y además de hacer nuestro trabajo de forma eficaz y eficiente, también tenemos que hacer entender al justiciable la situación, que será más crítica debido al colapso que día a día se genera con las suspensiones de juicios, la falta de resoluciones, la falta de notificaciones...

**Rosario  
Sevillano**

*Vocal de la  
Sección de  
Familia y  
Sucesiones  
ICAV*



El doble trabajo que tenemos que realizar, al suspendernos vistas ya preparadas, para tener que volver a preparar, suspendernos declaraciones, comparencias etc, no podemos repercutirlo emocional ni económicamente al cliente, por lo que, nunca nos veremos resarcidos del derecho constitucional a la huelga que ejercen otros.

Como esenciales operadores jurídicos que somos, debemos impulsar que se oiga la voz de los profesionales que operan ante la Administración de Justicia, que también la tenemos, aunque la solución a la huelga no dependa de nosotros, también tenemos derecho a trabajar dignamente y a que se respete nuestra profesión, y esto sí que depende de todos y cada uno de nosotros, compañeros y compañeras.

Me despido pensando ¿Cuál será el nuevo reto?





## 02

EDITORIAL  
ROSARIO  
SEVILLANO  
Sorteando un  
nuevo reto

## 04

JOSÉ RAMÓN DE  
VERDA

La falta de relación  
entre padres e  
hijos como causa  
de extinción de  
la obligación de  
alimentos

## 07

PILAR MARÍA  
ESTELLÉS

El derecho de  
alimentos en  
favor de los hijos  
mayores de edad  
en situaciones de  
crisis conyugal: ...

## 12

MARÍA DOLORES  
CERVILLA

Pactos familiares  
en previsión de  
ruptura y pensión  
compensatoria:  
reflexiones a  
propósito de la STS  
de 13 de marzo  
2023

## 17

ISABEL ZURITA  
MARTÍN

La denegación de  
la nacionalidad  
española al  
hombre polígamo:  
criterios  
jurisprudenciales

## 22

PATRICIA  
MONTAGUD

La compensación  
del artículo 1438  
del código civil:  
requisitos para su  
reconocimiento:  
evolución de la  
jurisprudencia

**icav**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valencia

FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**  
NÚMERO 27/2023

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.  
Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887.

Web: [www.icav.es](http://www.icav.es) / E-mail: [palmira@palmiratrelis.com](mailto:palmira@palmiratrelis.com) [Directora] Palmira Trelis Martín.  
[Colaboradores] Rosario Sevillano, José Ramón de Verda, Pilar María Estellés, María Dolores Cervilla, Isabel Zurita, Patricia Montagud [Imágenes] Por Freepik.  
ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

# LA FALTA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS



**1.** Acaban de recaer dos sentencias de instancia, muy ilustrativas, sobre una causa de extinción de la obligación de alimentos, que, justamente, empieza a invocarse con cierta frecuencia ante los Tribunales. Me refiero a la falta de relación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas, mayores de edad, cuando la misma es imputable a estos últimos, “de manera principal y relevante”; y digo, justamente, porque la obligación de alimentar a los hijos, una vez extinguida la patria potestad, ha de tener como correlato un deber de gratitud de éstos hacia quien los alimenta, como consecuencia del cual les es exigible el mantenimiento de una mínima relación personal con los padres, en términos de razonabilidad.

**2.** Conforme al art. 152.4º CC, el hijo mayor de edad perderá el derecho a alimentos, cuando “hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”.

La desheredación supone la privación de la legítima; por ello, según el art. 848 CC,

“sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”, en los arts. 852 y 855 CC. Sin embargo, lo cierto es que la jurisprudencia actual considera como causa de desheredación el “maltrato psicológico” a los ascendientes cuando este da lugar a una situación de abandono, entendiendo que, si bien el mismo no aparece contemplado expresamente en el art. 854 CC, no obstante, puede ser considerado una modalidad de “maltrato de obra”, que sí es recogido en dicho precepto como posible causa de desheredación de los descendientes [SSTS 3 junio 2014 (Tol 4395123), 30 enero 2015 (Tol 4748346) y 13 mayo 2019 (Tol 7238960)].

Extrapolando esta idea al ámbito de los alimentos, la jurisprudencia entiende que la falta manifiesta de relación de los hijos mayores de edad con los padres alimentantes, imputable, “de manera principal y relevante”, a aquéllos les priva del derecho a exigirles alimentos “ex” art. 152.4º CC.



Así lo ha reconocido expresamente la STS 19 febrero 2019 (Tol 7083001), que habla de una “interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia” prevista en el precepto, “conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento”, “porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad”. No obstante, ha precisado la necesidad “de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo”. En el caso concreto, la sentencia recurrida había declarado extinguido el derecho de alimentos por “la nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo entre el progenitor no custodio y los hijos” y “la negativa de éstos de relacionarse con su padre como así pusieron de manifiesto, decisión libre, querida y voluntaria”. El hijo, de 25 años, hacía diez que no hablaba con su padre, ni había intentado ponerse en contacto con él, y la hija, de 20, hacía ocho que no lo veía y no tenía ningún interés en verle. Sin embargo, el TS revocó la sentencia, por entender que “esa falta de relación no es imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa” requerida.

Por el contrario, la SAP Navarra 27 octubre 2020 (Tol 8297392) sí consideró procedente la extinción de la pensión de alimentos de una hija que, cumplida la mayoría de edad, pidió el cambio de orden de sus apellidos; escribió un libro, afirmando que no tenía padre; y provocó la total ruptura de las relaciones personales con él, sin que accediese a la recomposición de las mismas. Un mes y 8 días antes de la presentación de la demanda, el padre había enviado a la hija una carta, por burofax, en la que le pedía normalizar su relación, sin obtener respuesta; en la contestación a la demanda la hija dijo expresamente que no quería mantener ninguna relación con su padre, “siendo esta una decisión que entra dentro de la esfera de lo personal y por tanto indiscutible, máxime siendo en la actualidad mayor de edad”; y en la celebración de la vista declaró que no quería “tener relación ni trato con su padre, con quien la única relación que quiere es que le pague la pensión”.

Observa la Audiencia que resulta probado que existe una absoluta falta de relación entre la hija y su padre, la cual “posee las condiciones de principal, relevante, acreditada y

duradera en el tiempo e imputable en exclusiva a su voluntad, lo que implica la asunción de las consecuencias de sus actos y de las decisiones libérrimamente adoptadas por parte de persona mayor de edad”.

La SAP Bilbao 9 enero 2020 (Tol 7964868) se refiere también a la interpretación amplia de la causa de desheredación del art. 853.2º CC y a su incidencia en la aplicación del art. 152.4º CC, observando que el maltrato de obra comprende también el psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima. En el caso enjuiciado decidió que no podía reclamar alimentos a la madre la hija mayor de edad, condenada como autora de un delito de maltrato en el ámbito familiar y de un delito de amenazas. Se habían considerado hechos probados que la hija había agarrado del pelo a su progenitora, lanzándola contra el suelo y pegándole puñetazos, habiéndole dicho que le iba a matar y a echar de casa.

**3.** Resulta, pues, que para que la falta de relación entre padres e hijos mayores de edad prive a estos del derecho a exigirles los alimentos que necesitan, dicha falta de relación ha de ser “manifiesta” y ha de ser “imputable, de forma principal y relevante al hijo”. Por lo tanto, el dato clave para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda de extinción de alimentos es la determinación de este extremo.

**3.1.** La SAP Toledo (Sección 1ª) 18 enero 2023 (ECLI:ES:APTO:2023:55) ha desestimado la demanda de extinción presentada por la madre de una hija de 24 años, todavía estudiante, por considerar que no podía entenderse que “la falta de relación manifiesta entre madre e hija, sobre la que no existe duda, es, de modo principal y relevante, imputable a ésta”.

Así se deduce, efectivamente, de la relación de hechos probados, constatándose la existencia de un procedimiento penal por agresión sexual a la hija, cuando esta era menor de edad, que terminó con la absolución de la madre, si bien, durante su tramitación, se acordó una orden de protección a favor de la hija, por la que se prohibía a la demandante “aproximarse y comunicarse con ella, por lo que la falta de relación entre la madre y la hija durante estos años estaba plenamente justificada”. Después de la sentencia absolutoria, no hubo “ningún intento de comunica-



ción” por parte de la madre con su hija, “ni de ésta con aquélla, por lo que difícilmente se puede imputar esta falta de comunicación en exclusiva” a la demandada. La demandante remitió un requerimiento notarial en el que indicaba “la voluntad de cambiar el pago de la pensión alimenticia en metálico por recibir y mantener” a la hija “en su casa, así como ofrecerle trabajo en el bar de su pareja”. “Así las cosas -se concluye-, el requerimiento citado no puede considerarse como un intento de reanudar la relación entre madre e hija sino más bien un ofrecimiento de un puesto de trabajo en el bar, indicándole la jornada laboral y el salario que recibiría”.

**3.2.** Por el contrario, la SAP Salamanca (Sección 1ª) 1 febrero 2023 (ECLI:ES:APSA:2023:28) ha estimado la demanda de extinción de alimentos interpuesta por el padre contra la hija de 29 años, que no “aporta documento alguno que acredite que ha tenido algún trabajo, ni que está en búsqueda activa de empleo, ni que siga formándose”.

Pero, afirma que, además “concorre una causa que, por sí sola, ya es suficiente para acordar la citada extinción. En concreto la falta de relación entre padre e hija imputable solo a ésta”.

Constata que, en su escrito y en la propia vista, la hija “confirma que no se habla con su padre porque éste le denunció en 2018, y ahora lo vuelve a hacer”, pero que, en realidad, dichas denuncias eran demandas de modificación de medidas; que la demandada, por problemas con su pareja, se fue a vi-

vir con su padre, “convivencia que derivó en una denuncia a su progenitor por presuntos malos tratos que obligó a éste a salir de su propia vivienda”, denuncia, “que finalmente fue archivada”; denunció también a su padre por impago de pensiones de alimentos; y, por último consta “que el padre le escribió por WhatsApp en la Navidad de 2021 para felicitarle las fiestas y que su hija le contestó de forma abrupta y maleducada desentendiéndose de él”.

**Nota:** Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación AICO/2021/090 “La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial”, financiado por la Conselleria d’Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, del que es IP el Prof. José Ramón de Verda y Beamonte.

**José Ramón de Verda y Beamonte**

*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.*



# EL DERECHO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN SITUACIONES DE CRISIS CONYUGAL: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS REQUISITOS DE CONVIVENCIA EN EL DOMICILIO FAMILIAR E INSUFICIENCIA DE RECURSOS INIMPUTABLE AL HIJO



La justificación histórica del derecho/obligación de alimentos se halla en la idea de parentesco -del vínculo familiar que une a unas personas con otras- y de la cohesión familiar entre parientes y, en consecuencia, de la solidaridad familiar, con el fin de paliar entre parientes el estado de necesidad en el que se encuentra uno de ellos, mediante los recursos imprescindibles para cubrir las necesidades perentorias mínimas para su subsistencia [así la STS 23 febrero 2000 (Tol 2418) y la STS 7 marzo 2017 (Tol 5990874) que dispone que con el artículo 93.2 CC «se daba respuesta a una necesidad social acuciante, que era proteger al hijo que, aun siendo mayor de edad, no era independiente económicamente y habría de convivir con alguno de los progenitores» y SSAP Salamanca 27 julio 2021 (Tol 8654174) y 13 diciembre 2021 (Tol 8874246), entre otras]. Sin embargo, hoy

en día la familia se estructura y relaciona de manera diferente a como lo hacía en el pasado y se aprecia un desapego creciente entre padres e hijos fruto de la falta de convivencia y relación de los unos con los otros.

No obstante, y paradójicamente, los hijos mayores solteros continúan en muchos casos viviendo -que no conviviendo- con sus padres, es decir, haciendo uso de la vivienda y manutención paternas sin contribuir para nada (o muy poco) al sostenimiento de los gastos comunes de la familia. Cada vez es más costoso y tardío que los descendientes se labren su propio destino vital y profesional, antes, al contrario, por las dificultades de los jóvenes españoles para acceder al mercado laboral. Problemática que se acrecienta en relación con los hijos mayores con discapacidad pues sus dificultades para acceder al mercado laboral son todavía mayores.



Atendiendo a todo ello, hoy en día alcanzar la mayoría de edad no supone de forma inminente la supresión o disminución de esta obligación alimenticia sino que implica que en las sociedades desarrolladas esta obligación se haya alargado en el tiempo por la dificultad de alcanzar lo que se ha venido a denominar «mayoría económica» (Moreno Velasco 2010). La propia realidad social demuestra que los hijos, aun adquirida la mayoría de edad y extinguida la patria potestad, continúan bajo la dependencia económica de sus padres, habida cuenta de la especial dificultad que supone hoy en día acceder al mercado de trabajo con objeto de obtener unos ingresos que le permitan llevar una vida independiente de sus progenitores [SAP A Coruña 2 diciembre 2015 (Tol 611961)].

Así pues, la realidad socio-económica y jurídica avalan el mantenimiento de esta institución porque se debe garantizar la subsistencia de los parientes cuando no es posible alcanzar la suficiencia económica del hijo adquirida con el esfuerzo e inversión económica de los progenitores para alcanzar la preparación adecuada que le procure un trabajo digno [STS 7 marzo 2017 (Tol 5990874)]. Sin embargo, la realidad jurídica de esta institución es una fuente de enfrentamientos y problemas, y no sólo en relación con las dificultades para la determinación de su cuantía sino fundamentalmente en relación con el cumplimiento de los presupuestos indispensables para su reconocimiento y mantenimientos y con las causas de extinción de la misma que recoge el artículo 152.1.5 del Código Civil y que están relacionadas con la mala conducta o falta de aplicación al trabajo de quien reclama este derecho lo que está provocando un progresivo aumento de los asuntos que están llegando a nuestros tribunales en relación con la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad en situaciones de crisis familiar.

## 1. PRESUPUESTOS

Los presupuestos para reconocer la obligación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad son principalmente dos, derivados del estado de necesidad del hijo en relación con la obligación de alimentos que estamos analizando: dependencia económica (que atiende a la insuficiencia de recursos y no a la carencia absoluta de los mismos) y convivencia en el hogar familiar al tiempo de la separación o divorcio de sus progenitores o al alcanzar la mayoría de edad.

A los dos presupuestos señalados (dependencia económica y convivencia en el hogar familiar) es preciso añadir la exigencia para el hijo de demostrar que es merecedor de estos alimentos por haber desplegado el suficiente esfuerzo y aprovechamiento en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades (*ex* artículo 152, 3 y 5 CC), es decir, por haber actuado diligentemente a la hora de proveer a su sustento por sí mismo. Precisamente, porque esta obligación de alimentos no es perpetua, sino que queda limitada en el tiempo en tanto se mantenga la situación de necesidad o la de formación del hijo por causa que no le sea imputable. Así lo entiende la STS 6 noviembre 2019 (Tol 7586544) al señalar que el derecho de alimentos de los hijos subsiste a la mayoría de edad si están en situación de necesidad no imputable a ellos (FD 1.5) y las SSTs 30 diciembre 2000 (Tol 131056), 24 abril 2000 (Tol 2473281), 21 noviembre 2014 (Tol 572582), 28 octubre 2015 (Tol 5544522), 21 diciembre 2017 (Tol 6462819), 22 junio 2017 (Tol 6201710) y 17 enero 2019 (Tol 6998809), entre otras, sin ningún límite de edad, que por otro lado, no establece la ley [así STS 21 septiembre 2016 (Tol 5829637)], de ahí que la casuística sea amplia a la hora de pronunciarse nuestros tribunales pues se debe atender a la circunstancias del caso concreto así como a las circunstancias socioeconómicas del momento temporal en que se solicitan los alimentos.

### 1.1. Convivencia en el domicilio familiar

Lo antedicho, puesto en relación con el artículo 93.2 del Código Civil, precepto fundamental del tema analizado, exige la convivencia del hijo mayor en el hogar familiar o lo que resta de él; convivencia del hijo que constituye un requisito determinante para la concesión o el mantenimiento de la pensión de alimentos. Esta es la tendencia mayoritaria de las sentencias de las Audiencias Provinciales entre las que destacamos la interesante SAP Valencia 30 mayo 2019 (Tol 417824), o la SAP Málaga 12 septiembre 2019 (Tol 7783748), SAP Zaragoza 31 enero 2018 (Tol 6534171), SAP Badajoz 3 febrero 2016 (Tol 5649969) o la SAP Badajoz 29 septiembre 2016 (Tol 5863632). Igualmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime al exigir la convivencia: en este sentido, la citada STS 7 marzo 2017 (Tol 5990874), afirmaba que con esta medida se paliaba una necesidad social que afecta a los hijos mayores de edad que no han alcanzado independencia económica



y que, por tanto, deben convivir con alguno de sus progenitores pese a la crisis conyugal de éstos. El caso es que en nuestro país no existe cultura masiva entre los jóvenes de independizarse una vez alcanzada la mayoría de edad, pero lo que aquí se protege es que no se vea forzado el joven a una independencia de la que no está en condiciones de alcanzar por mero hecho del fracaso matrimonial de sus progenitores.

La jurisprudencia lleva a cabo una interpretación amplia de qué se debe entender por convivencia, requisito que es susceptible de apreciación flexible en la misma medida en que la realidad muestra que en ocasiones, y no pocas, la convivencia familiar cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello suponga la quiebra de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto. Así las cosas, doctrina y jurisprudencia entienden que la «convivencia en el domicilio familiar» abarca tanto los supuestos en los que el hijo mayor convive en el mismo domicilio como también cuando reside en otra población por motivos de formación, siempre y cuando regrese al domicilio familiar con cierta frecuencia (Abad Arenas, 2013). Actualmente, uno de los supuestos más frecuentes es la realización de estudios universitarios (Erasmus, masters y prácticas de grado) y, pese a ello, en estos casos, aunque no haya convivencia fáctica se mantiene la unidad familiar y no cabe entender que hay independencia del hijo, según señala la SAP Valencia 30 mayo 2019 (Tol 417824) pero también las SSTS 7 marzo 2017 (Tol 5990874) y 12 junio 2020 (Tol 8010241), que interpretan en sentido amplio la convivencia familiar incluso en el caso de cambio de residencia por motivo de estudios del **hijo**, esto es, aunque no haya convivencia fáctica, por entender que se mantiene la unidad familiar.

No obstante, en la reciente STS 3 enero 2022 (Tol 8764877) el Alto Tribunal, sin extinguir la aportación del padre por tal concepto, entiende acertada la suspensión de la misma decretada por el juzgado durante los periodos de tiempo en que el hijo viva en Estados Unidos cursando sus estudios; ahora bien, en los periodos que regrese a España, dicha contribución se activará para cubrir sus necesidades de alimentos en nuestro país. Este cambio de criterio jurisprudencial resulta de gran interés aunque es matizable por las circunstancias del caso enjuiciado en el que

ambos progenitores debían asumir por mitad, cualquier gasto que pudiera tener el hijo distinto a los relacionados con los estudios y que asumía el padre en su integridad, hallándose en la práctica ante una situación de duplicidad del pago de alimentos que infringía la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTS 16 octubre 2019 (Tol 7548334) y 27 octubre 2015 (Tol 5544833), sobre los requisitos necesarios para apreciar un cambio de circunstancias. En el pleito no se niega la carencia de independencia económica del hijo ni la obligación del padre de satisfacer sus necesidades económicas hasta su independencia ni tampoco la convivencia en sentido amplio para la aplicación del artículo 93.2 del Código Civil pero se considera que ello no es óbice del hecho incuestionable de que el hijo no reside en España y, por lo tanto, en el domicilio materno, así como que los gastos de su manutención son satisfechos íntegramente por el padre y que éstos se han incrementado exponencialmente ante la decisión del hijo, aceptada por los progenitores, de estudiar en Estados Unidos. Por ello, entiende el Tribunal Supremo que resulta desproporcionado el abono del importe de la pensión de alimentos, toda vez que ya abona íntegramente los gastos de formación del hijo en el extranjero además de satisfacer sus alimentos y habitación, incluso sus desplazamientos de un país a otro. Por lo tanto, si bien entiende el tribunal que sigue habiendo convivencia y que el hijo no goza de independencia económica, suspende la obligación del pago de los alimentos durante los meses que el hijo se encuentra efectivamente en el extranjero por estudios, permitiendo el abono directo de los alimentos al hijo/a con efectos liberatorios en los periodos que no esté conviviendo materialmente en el domicilio del otro progenitor. Esta solución híbrida adoptada por el Tribunal Supremo, aplicable en principio a este caso, va a suponer de cara al futuro, que si se dan las mismas circunstancias -hijo mayor de edad resida fuera del domicilio familiar por razones de estudio-, se aplique la misma solución que permitirá amparar una alegación de abuso de derecho, ante una demanda ejecutiva reclamando esos alimentos devengados cuando el hijo estaba fuera por razones de estudio, y percibía directamente del alimentante los alimentos. Porque, en tanto no haya autonomía e independencia en la organización y dirección de sus vidas no hay causa para la extinción de la pensión de alimentos pero, según el caso, podrá suspenderse alegando duplicidad de pagos.



Sin embargo, cuando el cambio de domicilio es permanente (y no obedece a que cursa estudios en otra localidad), consecuentemente la convivencia desaparece y se rompe la vinculación entre el hijo mayor de edad y el progenitor que administra los alimentos. Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia menor al negar que exista convivencia familiar cuando el hijo, mayor de edad, reside en otra localidad aunque retorne por vacaciones, etc., o si convive con otros familiares, en cuyo caso se considera insuficiente la dependencia económica del mayor de edad atendida por los abuelos con quienes convive [SAP León 8 abril 2009 (*Tol 1514828*)] y considera que la madre carece de legitimación para reclamar alimentos del hijo en procedimiento de divorcio, modificador de las medidas en su momento tomadas en separación.

Lo esencial es la convivencia en el hogar familiar o su equiparable, atendiendo a los criterios jurisprudenciales enunciados, siendo insuficiente la dependencia económica del mayor de edad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime al exigir la convivencia y en este sentido, la citada STS 7 marzo 2017 (*Tol 5990874*) y la STS 1 marzo 2001 (*Tol 25272*). Igualmente, la SAP Valencia 30 mayo 2019 (*Tol 417824*), o la SAP Málaga 12 septiembre 2019 (*Tol 7783748*), SAP Zaragoza 31 enero 2018 (*Tol 6534171*), SAP Badajoz 3 febrero 2016 (*Tol 5649969*) o la SAP Badajoz 29 septiembre 2016 (*Tol 5863632*).

Por tanto, si el hijo mayor ya no convivía en el domicilio familiar en el momento cuando se entabla el procedimiento de divorcio, por convivir con otros familiares o de forma independiente, las Audiencias Provinciales no admiten reclamar alimentos en el procedimiento matrimonial al no concurrir el presupuesto de convivencia con el progenitor que reclama los alimentos [SAP León 8 abril 2009 (*Tol 1514828*)] pese a que el menor sí residía en un entorno familiar por convivir con los abuelos. Cuestión distinta es la analizada por la STS 12 junio 2020 (*Tol 8010241*) equipara la convivencia con la abuela con la convivencia en el hogar familiar que se mantiene por razones justificadas como son la de seguir estudios de formación profesional en otra localidad.

Pero una vez que el hijo decide dar el paso y emanciparse ya sea porque abandona el hogar familiar por contraer matrimonio o hacer vida de pareja o simplemente vivir de forma

independiente, cesa la obligación parental y será necesario que se produzcan determinadas circunstancias que coloquen al hijo en situación de necesidad para que surja de nuevo y, según los casos, la obligación de prestarle alimentos (Aparicio, 2018) lo que podrá ser objeto de reclamación en otro tipo de procedimiento independiente, frente a sus dos progenitores conforme al artículo 142 CC (Madriñán, 2020). Esta es la línea que sigue, en definitiva, el Tribunal Supremo, que ya en su STS 23 febrero 2000 (*Tol 2418*) señaló que «para determinar las necesidades reales del hijo mayor de edad, éste ha de demostrar que su nueva vida está desasistida del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica, y, en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional, y sobre todo, una incapacidad permanente, total o parcial, para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual».

## 1.2. Carencia de recursos propios por causas no imputables al hijo mayor

Además de lo antedicho, al hijo mayor que convive en el hogar familiar se le exige dependencia económica no imputable. La razón por la que el hijo mayor de edad debe reunir el requisito de dependencia económica tiene su fundamento en el régimen económico diferenciado del de los hijos menores que se aplica al mayor de edad. Por un lado, la protección del hijo mayor es de carácter más reducido que la del hijo menor; y por otro, requiere de su justificación, no se aplica automáticamente. Por ello, y de conformidad con el artículo 39.3 de la Constitución española y el artículo 93.2 del Código Civil, tal obligación solo termina para el progenitor alimentante cuando extinguida la patria potestad por la mayoría de edad del hijo alimentista, éste tuviera un trabajo estable y remunerado que le permitiera su independencia económica. En tal sentido, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, entendieron que el artículo 93.2 del Código Civil reconoce el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad -continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad- si conviven en el domicilio familiar y carecen de independencia económica según la STS 25 octubre 2016 (*Tol 5860060*) en su FD 3.3; por ello, la mayoría de edad de un hijo no es por sí sola suficiente para extinguir la pensión aunque los alimentos en favor del hijo mayor de edad no están condicionados únicamente a la convivencia en el hogar fa-



miliar y la falta de autonomía económica sino que, en todo caso, la necesidad debe provenir de causa inimputable al alimentista, al hijo, siendo asimilable la falta de diligencia laboral a la desidia en la dedicación a los estudios. Lo contrario sería favorecer una postura pasiva a la hora salir adelante en la vida que estimó la STS 5 noviembre 2008 (Tol 1401729) y posteriormente, la SAP Toledo 11 junio 2015 (Tol 5204797) al apreciar que la hija de, de 25 años, mostraba manifiesta desidia en los estudios necesarios que la capacitaban para acceder a un mundo laboral; o más recientemente la SAP Cádiz 21 enero 2022 (Tol 8916551) que constata la falta evidente de interés de la hija mayor de 23 años, en preocuparse por obtener un trabajo y que lleva dos años sin estudiar ni buscar empleo. Todo ello en consonancia con lo establecido en el artículo 152. 3 y 5 CC que prevé el cese de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, posibilidad que debe ser real y concreta y no una mera capacidad subjetiva de ejercer una profesión u oficio, según señala la SAP Valencia 30 mayo 2019 (Tol 417824), aunque en algunos casos la jurisprudencia menor avanza un paso más y extingue la pensión si el hijo ostenta una aptitud real para ejercer un oficio o profesión, como la SAP Cáceres 29 octubre 2012 (Tol 2704758), aptitud que entiende que concurre en el hijo mayor, tanto por haber contraído matrimonio, como por su edad.

En relación con esta cuestión, la postura que viene manteniendo el Tribunal Supremo en orden a la pervivencia del derecho, es la de no exigir únicamente los requisitos de convivencia en el seno del hogar familiar y la falta de autonomía económica pues ello podría derivar en una postura del hijo sustentada en la molicie; en consecuencia el derecho a la pensión pierde su justificación cuando los hijos mayores de edad han alcanzado la posibilidad de proveer por sí mismos a sus necesidades, pues lo contrario añade una carga injusta al alimentante y beneficia una cómoda postura del alimentista, si cubiertas sus necesidades básicas no se le exigiera esfuerzo por su parte para alcanzar por sí mismo su independencia económica o en caso de continuar sus estudios no se le exigiera el esfuerzo de culminar su formación académica con éxito como preparación de su inminente futuro laboral. La tendencia jurisprudencial se orienta a extinguir el derecho a la pensión del hijo si concurre apatía, desgana o vagan-

cia según señaló la STS 25 octubre 2106 (Tol 5860060), FD 3.3. Algunas sentencias exigen a los hijos que empleen la debida diligencia en su formación o el aprovechamiento de oportunidades en la búsqueda y conservación del empleo que les permita alcanzar su independencia económica como el ATS 22 enero 2020 (Tol 7710084) o la citada SAP Valencia 30 mayo 2019 (Tol 417824).

Esta solución anti «ninis» (hijos que ni estudian ni trabajan) constituye tendencia mayoritaria en las sentencias de las Audiencias Provinciales que sancionan el «parasitismo filial» [SAP La Coruña 26 julio 2019 (Tol 7481975)] o la citada SAP Valencia 30 mayo 2019 (Tol 417824) que extingue la pensión del hijo que con 30 años no demuestra interés ni esfuerzo en obtener un empleo para proveerse a su subsistencia sino cierta pasividad en la obtención de un trabajo que le permita alcanzar la independencia económica, todo ello con la finalidad de no favorecer una situación pasiva de lucha por la vida.

Ello mismo se exige a los hijos mayores con discapacidad si no consta que su situación de discapacidad haya influido en el desarrollo de su formación [o que les impida integrarse en el mundo laboral según señala la STS 13 diciembre 2017 (Tol 6454966) o la más reciente STS 16 noviembre 2022 (Tol 9296361)].

Por tanto, mayoría de edad, carencia de ingresos no imputables y convivencia en el hogar familiar, constituyen los presupuestos necesarios para abordar esta cuestión.

**Pilar María Estellés Peralta**

*Directora del Departamento de Derecho Privado, sede Valencia UCV.*



# PACTOS FAMILIARES EN PREVISIÓN DE RUPTURA Y PENSIÓN COMPENSATORIA: REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA STS DE 13 DE MARZO 2023



**Mi dedicación-preocupación a buscar ámbitos de libertad en el que la partes sean capaces de autorregular sus relaciones es una de las señas de identidad de mi trayectoria científica.**

De entre los valores presentes en nuestra disciplina, siempre que he podido, suelo afirmar que es la libertad el que nos caracteriza. Ese convencimiento me lleva a seleccionar temas de investigación en los que el acuerdo, la negociación, se erigen como pieza clave para dilucidar el conflicto entre los ciudadanos, entre los que se encuentran los pactos familiares con previsiones de ruptura, que sigo, escrupulosamente, desde hace ya más de diez años.

Tal y como auguré en 2012, los pactos familiares con previsiones de ruptura se están convirtiendo en el eje vertebrados de estos “nuevos” acuerdos que van más allá de las capitulaciones matrimoniales sobre regímenes económicos matrimoniales y el convenio regular, que fueron, en su día, los pactos tí-

picos y clásicos ente cónyuges. La jurisprudencia desempeña un papel preponderante, impulsada por una simpatía “in crescendo” a su implementación que puede apreciarse, sin dificultad, desde la primera sentencia de 24 de junio de 2015, RJ 2015\2657, y que continúa asomándose en los pronunciamientos que, desde entonces, han tenido lugar. El último de ellos, en el que traen causa estas reflexiones, el 13 de marzo de 2023.

La aceptación (o rechazo) de la eficacia de los pactos familiares con previsiones de ruptura en la jurisprudencia, pasa, necesariamente, por la naturaleza jurídica dispositiva o no de la pensión compensatoria, la “llave maestra” o filtro que posibilita su entrada en el ordenamiento jurídico de un país. Para llegar a esta conclusión, basta con bucear en el plasma de las consecuencias de las crisis para percatarse que, de las consecuencias patrimoniales, la más apta para convenir es, sin duda, la pensión compensatoria. Pues no olvidemos que los pactos aludidos no son más que una negociación sobre lo que va a acaecer si la



ruptura tuviera lugar. Y negociar es transigir (incluso renunciar) o regular las prestaciones económicas que pudieran sucederse. Sin soslayar la posibilidad técnica de hacerlo sobre el uso de la vivienda e, incluso, sobre los alimentos a los hijos (recordemos la sentencias del Tribunal Supremo 15 octubre de 2018, RJ 2018\4295 cuyos postulados han sido reproducidos por las Audiencias Provinciales y en posteriores sentencias del Tribunal Supremo en lo que es ya una línea consolidada) el hecho de que en ambas partidas se encuentre presente el interés del menor constriñe el contenido del pacto y, sobre todo, su posterior eficacia mediatizada por dicho interés, evidencia que la “reina” de los pactos es la pensión compensatoria

Tan es así, que en nuestra vecina Italia, que estima como indisponible la pensión compensatoria por considerar que sus reglas protegen intereses públicos, los pactos familiares con previsiones de ruptura, fuera del convenio regulador, se encuentran vedados.

De todos es sabido que en España no se ha puesto en duda la naturaleza dispositiva de la pensión compensatoria desde que se reconoció como derecho derivado de las crisis matrimoniales por la ley del divorcio que reformó el CC en 1981. Pero ello no implica que el alcance de la capacidad dispositiva sobre este derecho no haya evolucionado al compás marcado por los tiempos. Pues, como era de suponer, el reconocimiento de un mayor ámbito de negociación entre los cónyuges o

futuros cónyuges lleva aparejado un espacio mayor para disponer de la pensión compensatoria.

Lejos quedan aquellos años en los que se cuestionaba la posibilidad de renuncia previa a la pensión compensatoria, de manera que, de esta forma, se impedía la existencia de pactos con previsiones de ruptura considerados, en esa época, como pactos inmorales o, en su caso, contrarios al orden público. Si no es posible renunciar, antes de que la crisis se produzca, a la, entonces, única consecuencia de naturaleza dispositiva, ¿sobre qué vamos a pactar? En este sentido, durante unos años y sin que los Tribunales lo afirmaran, los pactos con previsiones para la ruptura eran inexistentes y cuando llegaban a los tribunales con renunciaciones a pensiones compensatorias, se calificaban como ineficaces por no estimarse lícita la renuncia futura a un derecho que todavía no se encontraba en el patrimonio del sujeto renunciante. La no aceptación de la renuncia a la pensión compensatoria actuaba como buque de contención de los pactos familiares preventivos.

La superación jurisprudencia y doctrinal de esta tesis tuvo lugar con el cambio de mentalidad de una sociedad que comienza a plantearse, como una solución adecuada y deseable, las bondades del pacto también en las relaciones familiares. El exceso de celo del legislador y los aplicadores en preservar los intereses públicos presentes en la familia y sus miembros estaba generando un Dere-





cho de familia rígido, quizás estéticamente cuidado, pero, en la práctica, con resultados perniciosos para los concernidos. Es posible, y me gusta pensarlo por mi cercanía científica y simpatía por el Derecho de la EE.UU, que se notase la influencia de los “cases law” de este ordenamiento jurídico que, desde la famosa sentencia de 1971 (caso Posner v. Posner, Tribunal Superior de Florida), dejaba apartada la supuesta inmoralidad de los acuerdos prematrimoniales preventivos para estimar como concordantes con el orden público la negociación sobre cuestiones patrimoniales que todavía no se han sucedido y que, quizás, nunca lleguen a originarse.

Analizando el iter jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, a la par que se reitera en la admisibilidad de los pactos familiares con previsiones de ruptura (sean previos o constante el matrimonio, de ahí que nos refiramos a ellos como pactos familiares y no acuerdos prematrimoniales), va realizando una interpretación amplia del ámbito de disposición de las partes sobre la futura pensión compensatoria.

Como antecedentes inmediatos (por no decir “inmediatísimos”) a la sentencia de 13 de marzo de 2023, en las de 21 de febrero 2022 (RJ 2022\1043) y 30 de mayo de 2022, RJ 2022\2830 se contienen afirmaciones de calado y que van más allá de la renuncia o pacto sobre su cuantía, objeto, hasta entonces, de los pronunciamientos jurisprudenciales. Pues ya no se trata solo de eso, de cuantificar o renunciar, ni siquiera de pactar otras prestaciones compatibles con la compensatoria si esta última tuviera lugar sino de regular las causas que dan lugar a la extinción, distintas de las establecidas por el legislador en el arts. 100 y 101 del CC.

Así, en la sentencia de 21 de febrero 2022 (RJ 2022\1043) se dilucida la validez de un acuerdo en el que, entre otros aspectos, se fija la causa de extinción de la pensión compensatoria referida solo al hecho de contraer matrimonio por parte del beneficiario, apartándose del dictado de las causas de extinción del citado derecho establecidas en el art. 101 CC. Sobre el particular dice, textualmente, la meritada sentencia: “En efecto, las partes son muy libres de convenir las reglas que rijan la prestación de la pensión compensatoria pactada. En el ejercicio de tales facultades, determinaron el concreto régimen de extinción de dicha pensión, en vez de

quedar sometidas a las causas legales de los arts. 100 y 101 del CC, lo que, desde luego, no podían ignorar cuando, al suscribir el convenio, se hallaban debidamente asesoradas por sus respectivas abogadas, las cuales además lo suscribieron, conjuntamente, con los litigantes.... En definitiva, las partes decidieron determinar convencionalmente cuando la prestación del actor quedaba extinguida; es decir, cuando sobreviniera carencia de medios (trabajo o bienes) para hacer frente a la pensión, e igualmente en el caso de que D.<sup>a</sup> Ángeles contrajera un nuevo matrimonio. Este acuerdo, al que le dieron carácter vinculante, es perfectamente válido, al entrar en el marco de las facultades dispositivas de las partes, y sin que plantearan cuestión alguna relativa a que su suscripción se llevara efecto bajo la concurrencia de un vicio en el consentimiento (arts. 1265 y siguientes del CC), de difícil apreciación, además, cuando los litigantes estaban debidamente asesorados por sus respectivas letradas... Por lo tanto, al no concurrir el supuesto que pactaron las partes para la extinción de la pensión, el recurso debe ser estimado, con lo que carece de interés legítimo entrar en el análisis del segundo de los motivos interpuestos, relativo a la interpretación indebida del art. 101 del CC, que contempla como supuesto normativo de extinción de la pensión compensatoria vivir maritalmente con otra persona.”

De forma semejante se expresa la sentencia del 30 de mayo de 2022, RJ 2022\2830, que aborda el alcance de un pacto sobre el régimen jurídico de la pensión compensatoria. En este sentido, dice nuestro alto Tribunal: “Pues bien, en el contexto expuesto, el recurso debe ser estimado, toda vez que las partes pactaron, al amparo de la libre autonomía de la voluntad, dentro del marco de sus facultades dispositivas, la fijación de una pensión compensatoria a favor de la recurrente, su importe, su periodicidad mensual, las concretas causas de extinción de la misma, con lo que la sentencia del tribunal provincial, al desconocer los términos de lo pactado, infringió lo dispuesto en el art. 1255 del CC, sin que la validez y cumplimiento de los contratos pueda quedar al arbitrio de una de las partes contratantes como establece el invocado art. 1256 CC. La pensión compensatoria no se fijó con ningún límite temporal, sino con ‘carácter vitalicio’, y su extinción quedó condicionada a que la demandada ‘conviva maritalmente con otra persona, contraiga nuevo matrimonio, o bien tenga un



trabajo por cuenta propia o ajena, cuya retribución sea superior a 1500 euros mensuales brutos, sin incluir pagas extras; ninguno de cuyos supuestos es declarado probado por la Audiencia. El pacto sobre la pensión compensatoria, obrante en el convenio regulador suscrito, no es contrario a la ley, la moral, ni al orden público (art. 1255 CC), no exige un especial requisito de forma, y concurren para su validez los requisitos del art. 1261 del CC -consentimiento, objeto y causa-, que no se cuestionan.”

En la sentencia de 13 de marzo de 2023, el Tribunal Supremo retoma el tema de la validez de la renuncia a la pensión compensatoria fijada en capitulaciones previas al matrimonio, que el juzgado de primera instancia había estimado como procedente y que, en cambio, la Audiencia Provincial habían declarado su ineficacia al no haberse acontecido las circunstancias que en el acuerdo se habían presupuesto para que procediese la renuncia.

Se aprecia, a juicio del Tribunal, un cambio en las circunstancias, en la medida que la renuncia debe ubicarse en el escenario de independencia económica, causada por ostentar cada uno un trabajo remunerado, que se altera al abandonar su trabajo remunerado la esposa y dedicarse al cuidado del hijo común. En consecuencia, la Audiencia Provincial acude a los criterios del art. 97 y, en su virtud, estiman la procedencia de la pensión compensatoria a favor de la renunciante (“La exesposa entiende, al igual que el exesposo,

que los términos acordados en la escritura de capitulaciones comportan una renuncia tanto a la prestación por desequilibrio (art. 97 CC) como a la compensación por el denominado trabajo para la casa (art. 1438 CC), pero argumenta, y su tesis ha sido acogida por la sentencia recurrida, que en este caso no rige la renuncia acordada porque, al no haberse dado la contribución paritaria en el cuidado del hijo, no se dan las condiciones y circunstancias pactadas en las capitulaciones. Partiendo de este presupuesto, la sentencia recurrida analiza si concurren los requisitos para reconocer la prestación por desequilibrio y la compensación por el trabajo para la casa, entiende que sí, y condena al exesposo a pagar por los dos conceptos”).

Nuestro Alto Tribunal, en la línea de favorecer el acuerdo y dotarlo de eficacia, sobre todo en cuanto a la pensión compensatoria se refiere, lleva a cabo una interpretación amplia del pacto, “hilando más fino” y no atendiendo a circunstancias que no se habían expresado en este como causa de invalidez de la renuncia. Residencia el núcleo de la validez de lo acordado, en primer lugar, en el consentimiento libremente emitido que se ve reforzado por la intervención del notario autorizante y de las circunstancias personales de los otorgantes, ambas personas maduras y con formación y experiencia suficiente para comprender el alcance de la renuncia (“Partiendo del respeto a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, la validez de sus acuerdos exige la formación libre del consentimiento. En el caso, no se ha denunciado por





la esposa ningún vicio del consentimiento ni tampoco cabe presumir una relación de superioridad del futuro esposo respecto de ella que diera lugar a que su consentimiento no fuera libremente formado y emitido. Se trata de un matrimonio celebrado por dos personas con cierta madurez, que llevaban cuatro años de relación sentimental, incluido un periodo de convivencia. Cuando otorgaron las capitulaciones, días antes de contraer matrimonio, los dos se encontraban divorciados (él con tres hijos de su matrimonio anterior e importantes cargas económicas), es decir, contaban con una experiencia matrimonial fracasada y el conocimiento de lo que eso conlleva. La futura esposa disponía de una trayectoria personal y vital que impide hablar de una parte 'débil' o ignorante que pudiera haber padecido error sobre las consecuencias de su renuncia: tenía en ese momento 43 años y era, según ha mantenido el recurrente, y ella no lo ha negado, licenciada en economía y empresaria autónoma. Por otra parte, la intervención del notario que autoriza la escritura pública de capitulaciones matrimoniales garantiza que la futura esposa pudiera ser consciente de lo que implicaba la renuncia que firmaba, y en este sentido es significativo que en la escritura el notario hiciera constar lo siguiente: 'manifiestan asimismo los señores comparecientes, aun advertidos por mí, (el notario) de la trascendencia y contundencia de este pacto, que quieren pactar, y en efecto pactan, que, en caso de disolución, divorcio o nulidad del matrimonio proyectado nada se reclamarán el uno al otro por ningún concepto o acción que pudiera generarse por razón del matrimonio, la convivencia, gastos, bienes, derechos u obligaciones matrimoniales, independientemente de la cuantía de los ingresos de cada uno de ellos. A excepción de las acciones que amparen a los hijos comunes, en su caso'). En segundo lugar, aun admitiendo la existencia de un 'control de lesividad', que convertiría en ineficaz un acuerdo válidamente nacido por existir consentimiento libre en el momento de su celebración, dicha lesividad no puede interpretarse en el sentido de considerar lesivo el pacto por haberse renunciado a una prestación que, de no mediar la renuncia, hubiera surgido como derecho para la renunciante por concurrir los presupuestos exigidos en la ley para ello ('Partiendo por tanto de un consentimiento libre y consciente, en el caso debemos rechazar que pueda apreciarse, por el contenido del pacto y su objeto, referido a derechos patrimoniales disponibles, algún

límite a la autonomía privada que permita considerar que es lesivo.

Como hemos dicho, para ello no es suficiente que en el momento de la disolución del matrimonio concurren los presupuestos para el reconocimiento de los derechos a que se ha renunciado, porque precisamente esa es la finalidad del pacto que los futuros esposos quisieron libremente por entender que así convenía a sus intereses").

La sentencia de 15 de marzo de 2023 consolida una tendencia favorecedora de los pactos familiares preventivos de las crisis por medio de la interpretación flexible, amplia y generosa de la capacidad dispositiva de los cónyuges sobre la pensión compensatoria.

Desde que tuvo lugar la sentencia de 24 de junio 2015, he seguido de cerca la trayectoria del Tribunal Supremo, dando pasos de gigante, mucho más rápido de lo que me representé en su día. La sentencia de Tribunal Supremo 15 octubre de 2018 supuso un hito y marcó un antes y un después, al admitir como válido el pacto sobre los alimentos de los hijos fuera del convenio regulador. Las sentencias de 21 de abril y 30 de mayo de 2022 y la comentada de 15 de marzo 2023 inician otra etapa de libertad. Seguiremos atentas a la jurisprudencia, pues esto no ha hecho más que comenzar...

**Nota:** Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación AICO/2021/090 "La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial", financiado por la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, del que es IP el Prof. José Ramón de Verda y Beamonte.

**María Dolores Cervilla Garzón**

*Catedrática de Derecho Civil, Universidad de Cádiz.*





# LA DENEGACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA AL HOMBRE POLÍGAMO: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES



Lejos de lo que pudiera pensarse por el ciudadano de a pie, la poligamia es una institución de Derecho islámico que despliega distintos efectos civiles en el seno de diversos ordenamientos jurídicos europeos. Ello viene provocado en su mayor parte por el incesante flujo de inmigrantes de religión musulmana que, desde hace décadas, ha venido llegando a un gran número de países de nuestro continente. España no es ajena a esta circunstancia, en buena medida sostenida por el elevado número de ciudadanos marroquíes que habita en el país, que alcanza, según datos del Instituto Nacional de Estadística de 2022, las 872.759 personas, constituyendo el grupo extranjero más amplio que reside en España.

La poligamia es una de las instituciones más características del Derecho familiar islámico. Su regulación positiva encuentra fundamento en

las dos fuentes principales de la Ley islámica o Sharía: El Corán y la Suna. Aparece, así, concretamente recogida en Corán 4:3: “Y si teméis no ser justos con los huérfanos... Casaos entonces, de entre las mujeres que sean buenas para vosotros, con dos, tres o cuatro; pero si os teméis no ser equitativos... entonces con una sola o las que posea vuestra diestra. Esto se acerca más a que no os apartéis de la equidad”.

Aunque la comprensión de los textos coránicos puede verse perturbada en función de la escuela doctrinal que los interprete, en el caso del precepto recogido en Corán 4:3 prevalece abrumadoramente la corriente que defiende la admisión de la poligamia, lo que se refleja en el hecho de que Túnez sea el único país cuya legislación haya prohibido expresamente contraer matrimonio con más de una esposa, sancionándose como delito la contravención de dicha prohibición.



Y es que las principales instituciones jurídicas islámicas propias del Derecho de familia –entre ellas, la filiación legítima e ilegítima, el repudio, la dote, la wilaya, la hadana, la kafala o, cómo no, la poligamia- y del Derecho de sucesiones –como el principio del tafadul, que establece que a igualdad de grado y de vínculo, los varones reciben mayor porción o cuota que las mujeres-, encuentran fundamento en suras y aleyas del Libro Sagrado. Estas instituciones aparecen reguladas en los países islámicos en sus Códigos del Estatuto Personal o Códigos de Familia, cuyo contenido es fiel reflejo de los mandatos coránicos, casi reproduciéndose a veces la letra de algunas de sus aleyas, lo que trae como consecuencia que en sus ordenamientos jurídicos se recojan los principios discriminatorios que algunos preceptos coránicos reflejan, especialmente en relación a los derechos de la mujer. Estos principios discriminatorios han de chocar indefectiblemente con derechos constitucionalmente reconocidos en los países europeos en los que viven ciudadanos musulmanes provenientes de estos Estados, contraviniendo su orden público cuando se reclame la aplicación de los mismos en el espacio territorial y jurisdiccional del país receptor.

Si bien la exacta delimitación de lo que haya de entenderse por orden público español no es tarea sencilla, en la materia que nos ocupa no resulta preciso debatir sobre el contenido de tal concepto, por cuanto no es motivo de discusión alguna que la poligamia sea una institución que entra en colisión con significados derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española, como son la propia dignidad de la persona (art. 10 CE) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

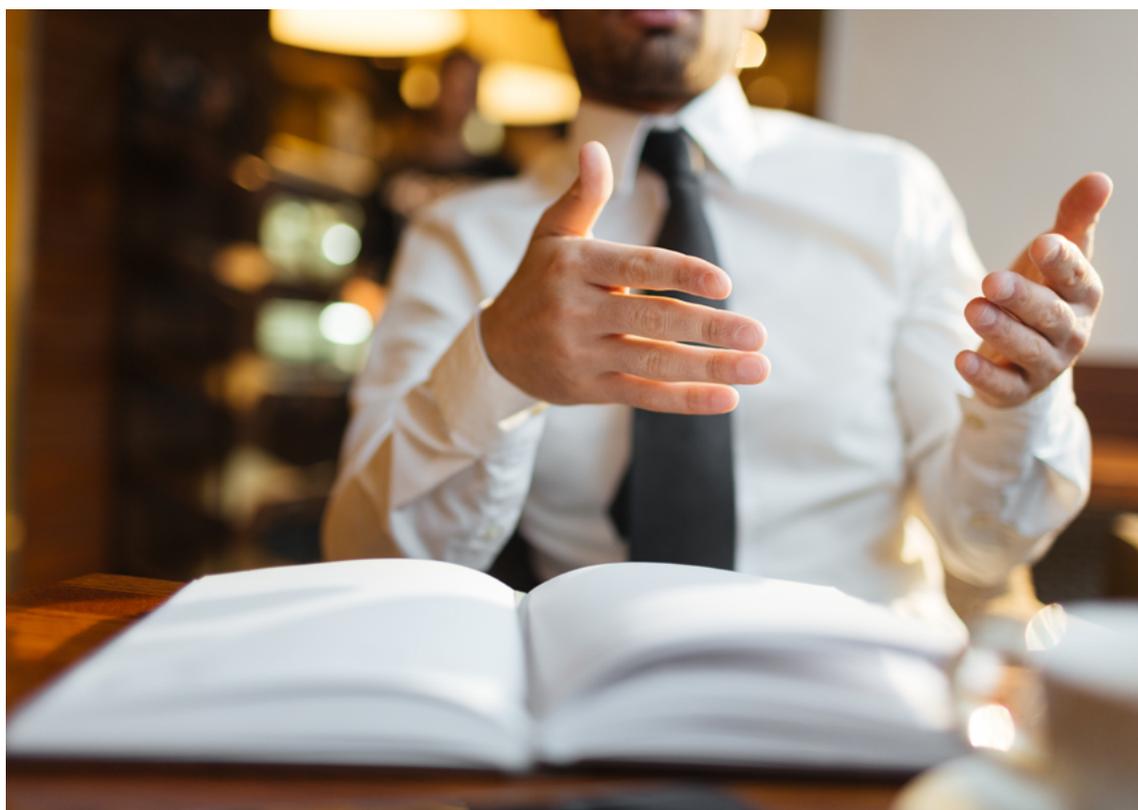
Por otra parte, en España, junto con los demás países europeos, la monogamia es un valor protegido por el ordenamiento jurídico, considerándose elemento esencial en la concepción del matrimonio en el Derecho español, lo que ha provocado desde hace años la reiterada aplicación por la Dirección General de los Registros y del Notariado de la cláusula del orden público internacional (art. 12.3 CC), para excluir la eficacia directa de los matrimonios polígamos celebrados en el extranjero (art. 49 CC) o para no autorizar la celebración del matrimonio civil según su ley nacional (art. 50 CC) a personas vinculadas por un matrimonio anterior. La admisión

del matrimonio polígamo, en palabras de la citada Dirección General “atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer” (RRD-GRN 27 octubre 1992, RJ 9461; 8 marzo 1995, RJ 2601; 3 diciembre 1996, RJ 7371; 14 mayo 2001, RJ 1728; 15 abril 2004, RJ 3945).

En el ámbito de nuestros tribunales, las resoluciones que se han referido a la poligamia son copiosas, reiterándose desde hace años en todas ellas el grave atentado que dicha institución significa para el orden público español. Siguiendo al Tribunal Supremo, “... la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (art. 12.3 CC). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España...” (STS 19 junio 2008, RJ 6478).

En las últimas dos décadas se han ido sucediendo resoluciones judiciales que han debido dilucidar la concreta aplicación de la excepción de orden público internacional a supuestos de poligamia, centrándose en tres cuestiones litigiosas: la solicitud de nacionalidad española por el hombre polígamo; la concesión de visado para la reagrupación familiar de sus distintas esposas; y el reconocimiento de derechos sobre la pensión de viudedad a las diversas viudas. Durante este tiempo, los tribunales han ido construyendo un cuerpo en mayor o menor medida homogéneo de decisión en algunas cuestiones y elaborando conceptos doctrinales que han contribuido a fundamentar sus fallos. De entre aquellos efectos, nos centramos en esta Tribuna en los que se derivan de la poligamia cuando el hombre casado en más de una ocasión atendiendo a la ley de su país de origen pretende obtener la nacionalidad española.

Y en este terreno, la práctica de la poligamia por el solicitante se ha venido apreciando por los tribunales como un impedimento a la



concesión de la nacionalidad. Los argumentos que avalan esta toma de postura han sido esgrimidos de forma constante tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo, que han debido manifestarse sobre la concreción del concepto del “suficiente grado de integración en la sociedad española” que exige el artículo 22.4 CC como requisito indispensable para poder ser concedida la nacionalidad española por residencia. La poligamia ha sido considerada en todo caso por ambos tribunales como circunstancia impeditiva, por sí misma, de la concesión de la nacionalidad requerida, por falta del requisito de integración del solicitante con los valores sociales, culturales y con nuestro propio ordenamiento jurídico. Las sentencias en este sentido han conformado un cuerpo doctrinal que se ha mantenido de modo insistente y sin fisuras a lo largo de los años.

Ya en 2001, la Audiencia Nacional desestimó el recurso formulado contra la resolución denegatoria de la solicitud de nacionalidad española por parte de un ciudadano marroquí que convivía con sus dos esposas, en tanto “... resultaría contradictorio el reconocimiento de que se disfruta de una situación familiar diferente en virtud de leyes o costumbres distintas a las españolas en un

aspecto tan importante de la organización social, y que se está en disposición de someterse a la obediencia de la Constitución y de las leyes españolas que impiden contraer matrimonio a quien ya se encuentra unido por vínculo conyugal” (SAN 12 junio 2001, JUR 294445). No obsta esta decisión el hecho de que el solicitante haya residido en España durante un largo período de tiempo, convirtiéndose incluso esta circunstancia en un elemento perjudicial para la evaluación del suficiente grado de integración en la sociedad en estos casos (en el mismo sentido, la SAN 14 marzo 2013, JUR 119068, relativa a un ciudadano de Arabia Saudí que llevaba casi 20 años de residencia y ejercía una efectiva poliginia).

Por su parte, el Tribunal Supremo se manifiesta por primera vez sobre este tema en su sentencia de 26 de julio de 2004 (RJ 5546), en relación a la solicitud de nacionalidad española por parte de un ciudadano marroquí que convivía con distintas esposas, y que se encontraba asentado en Barcelona con permiso de trabajo desde 1979. En su recurso, el solicitante alega que la sentencia impugnada infringe el derecho a la libertad religiosa y el artículo 22.4 CC, pues su grado de integración, no solo es



suficiente, sino completo. En respuesta al recurso de casación, el Tribunal Supremo considera que "... si se rechaza la solicitud es porque, aun admitiendo que ha fallecido la primera esposa, tiene dos. Y por más que esto sea conforme con la legislación y la religión islámica, no lo es conforme a la legislación española. Por lo que no puede aceptarse la pretendida integración a los usos y costumbres de eso que se llama sociedad española, porque el significante «sociedad» se emplea en ese artículo 22.4 del Código Civil con el significado político-sociológico de «convivencia de una comunidad humana bajo usos comunes»". El Tribunal Supremo subraya, además, la importancia de la adquisición de una nacionalidad, por los efectos que ello produce para un ciudadano: el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Las sentencias posteriores han venido replicando los argumentos de esta primera de forma recurrente, habiéndose construido una doctrina legal consolidada a lo largo de los dos últimos decenios. La segunda resolución -STS 19 junio 2008, RJ 6478-, marca el camino de todas las demás (SSTS 14 julio 2009, RJ 7068; 26 febrero 2010, RJ 1571; 14 diciembre 2017, RJ 5610).

Debe destacarse que en los casos analizados por ambos tribunales se pone el acento en la falta de presentación por parte del solicitante de prueba suficiente de la inexistencia de la poligamia, bien porque no se acreditó que hubo divorcio de su primera esposa, bien porque no se aclaró que se trataba de matrimonios sucesivos, o, simplemente, porque no se realizó un cambio o renuncia formal a su opción por la poligamia, cuando esta constaba en el certificado de matrimonio que aportaba al litigio. Y puede decirse que, sobre esta reflexión, se ha ido abriendo, en fechas ya más recientes, una puerta a una cierta flexibilización en el tratamiento de este tema. Así, produciéndose esta renuncia al modelo poligámico de matrimonio, la Audiencia Nacional ha accedido a conceder la nacionalidad por acreditarse el suficiente grado de integración del solicitante en la sociedad española, ya sea porque este no ejerce la poligamia de forma efectiva -se divorció de su primera esposa-, o porque, aun optando por la poligamia en la celebración de su primer matrimonio según establecen las normas de su país de origen, opta por la monogamia con posterioridad (SAN 16 diciembre 2014, JUR 2015, 18559).

Se hace hueco, pues, en estos términos a una pequeña grieta en la terminante negativa a la concesión de la nacionalidad española esgrimida por los tribunales para el hombre polígamo,



considerándose que, a pesar de haber contraído en su país de origen un matrimonio que permite la poligamia, el no ejercerla de forma efectiva impide considerarlo en tal condición. Por el contrario, cuando el solicitante no acredita fehacientemente no estar casado con una primera esposa y no realiza una renuncia formal a su opción por la poligamia, se entiende que no queda desvirtuada la presunción de que, como polígamo, no satisface el requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española (SAN 20 octubre 2014, JUR 268770). Se declara, de este modo, que la opción por la poligamia mantenida en el tiempo sin que sea desvirtuada por el solicitante evidencia que no hay integración en el sentido exigido por el Código Civil (SAN 10 septiembre 2015, JUR 238285). Debe quedar acreditado cumplidamente a través de la documentación obrante en el expediente administrativo y en autos que el actor deje de practicar y aceptar la poligamia (SAN 11 noviembre 2015, JUR 304188).

Más recientemente, en la SAN de 1 de marzo de 2021 se declara que la opción por la poligamia en el momento de contraer matrimonio en el país de origen no es impeditiva de la concesión de la nacionalidad española cuando se hace constar con posterioridad la opción contraria. Se trataba de un caso de un ciudadano senegalés que contrae matrimonio en 2004, sin su presencia, según las tradiciones de Senegal, optando por la poligamia, y, posteriormente, en 2008, vuelve a contraerlo presencialmente con la misma mujer en su país de origen, optando en este segundo enlace por la monogamia, haciéndose constar así en el Registro del municipio donde se celebró el enlace (JUR 2021, 138553).

En definitiva, lo trascendente en estos momentos para nuestros tribunales es la acreditación de la inexistencia de poligamia de forma fehaciente en el momento de la solicitud de la nacionalidad, aunque el solicitante optara por ella o fuera bígamo con anterioridad; bastaría la renuncia a la misma y la opción clara por la monogamia para acceder a la nacionalidad, siempre que se pruebe el “suficiente grado de integración en la sociedad española” del solicitante a tenor de los criterios generalmente empleados para considerar cumplido este requisito exigido por el artículo 22.4 CC. La renuncia a la poligamia o, en sentido inverso, la opción por la monogamia –expresa o derivada de los hechos– hace decaer automáticamente, por tanto, el atentado al orden público español que dicha institución de Derecho islámico



significa, y que ha tenido en la doctrina jurisprudencial una respuesta unánimemente denegatoria de la nacionalidad española. La opción por la monogamia –ya sea por convencimiento, ya sea por acomodo a las costumbres, tradiciones o normas de la sociedad receptora– es, sin duda alguna, un signo de integración de estas personas en la sociedad española.

**Nota:** Este trabajo se enmarca en el seno del Proyecto de investigación “Identidad islámica y orden público en una sociedad inclusiva”, cofinanciado por el Programa Operativo FEDER 2014-2020 y por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía. Referencia del proyecto: FEDER-UCA18-105497, IP: Isabel Zurita Martín. Igualmente, en el Proyecto de investigación AICO/2021/090, “La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial”, financiado por la Conselleria d’Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, IP: José Ramón de Verda y Beamonte.

**Isabel Zurita Martín**

*Catedrática de Derecho Civil, Universidad de Cádiz*



# LA COMPENSACIÓN DEL ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL: REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO: EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA



Regulada en el artículo 1438 del Código Civil, la compensación fue introducida por el legislador en la reforma de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, dentro de la regulación del régimen de separación de bienes. El precepto tiene su fundamento en la Resolución 37 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 27 de septiembre de 1978, sobre la igualdad de los cónyuges en el ámbito del Derecho civil, que pretendía evitar discriminaciones y, en concreto, su apartado III relativo a la relaciones patrimoniales entre los cónyuges, número 8 i) que establecía: “las cargas familiares sean soportadas por ambos cónyuges en común, con arreglo a las posibilidades de cada uno de ellos, entendiéndose que los trabajos efectuados en el hogar por uno de los cónyuges se deberán considerar como contribución a las cargas familiares”<sup>1</sup>. Es necesario resaltar que el le-

gislador suprimió, del texto definitivo de la reforma del Código Civil en 1981, la referencia a la necesidad de enriquecimiento por parte del cónyuge deudor que viene obligado a pagar esa compensación y que sí aparecía en el Proyecto de reforma. Con su regulación, se desarrollan los artículos 14 y 32 CE que consagran el principio de igualdad y en la necesidad de dar respuesta a aquellos supuestos de crisis matrimoniales en régimen de separación de bienes, en aquella época más frecuentes, en los que uno de los cónyuges no desarrolla una actividad remunerada y contribuye con el trabajo doméstico.

La compensación se configura como un título que tiene el cónyuge acreedor que ha contribuido al levantamiento de las cargas del matrimonio con el trabajo para la casa frente al otro cónyuge deudor. El Tribunal Supremo lo define como una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria recogida en el artículo 97 del Código Civil (sentencia del Tribunal Supremo 678/2015, de 11 de diciembre).

El objeto de este artículo es analizar los requisitos que deben concurrir a la hora de re-

1 VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal. *Derecho Privado y Constitución* ISSN:1133-8768. Núm. 27, enero-diciembre 2013. Págs. 209-250.



conocerla fijados por la jurisprudencia pues, si bien el precepto establece como primera regla de su determinación el acuerdo al que hayan llegado los cónyuges al pactar este régimen, en la práctica es poco frecuente encontrar este pacto, aunque sería lo deseable, por lo que en la mayoría de ocasiones son los Tribunales los que deben resolver sobre si procede o no su concesión.

Así, fue la sentencia 534/2011, de 14 de julio, la que inició la línea jurisprudencial interpretando el alcance de este artículo. La resolución parte de la premisa de que el precepto contiene tres reglas que deben ser valoradas de forma conjunta a la hora de conceder la compensación y que se sustentan en la obligación de ambos esposos de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, en que esta obligación puede cumplirse con el trabajo para la casa sin necesidad de que lo sea aportando bienes o dinero para sufragarlas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil, y que ese trabajo para la casa no es solo una forma de contribuir a las cargas sino que constituye en sí mismo un título para obtener una compensación en el momento de finalización de ese régimen. Concluye la sentencia del Alto Tribunal sentando como doctrina jurisprudencial que *“el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con el trabajo doméstico en régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”*.

Lo trascendente de esta sentencia es que, por una parte, no exige para su reconocimiento el enriquecimiento del deudor que debe abonarla y, por otra, sí exige que el cónyuge acreedor haya contribuido a las cargas solo con el trabajo realizado para la casa. Es de resaltar que, esta sentencia y las posteriores hasta la actualidad, han mantenido este primer requisito de la no necesidad de enriquecimiento del cónyuge deudor lo que no ha estado exento de críticas por la doctrina<sup>2</sup>. Así, se ha resaltado, que esa falta de

exigencia puede llevar a situaciones injustas de insolvencia del deudor a la hora de tener que hacer frente a esa compensación. De igual forma, se ha incidido, en que no se tenga en cuenta, a la hora de fijar el importe de la compensación, la parte proporcional del trabajo realizado para la casa por el acreedor como aportación a las cargas del matrimonio.

Ha sido el segundo requisito de contribuir a las cargas del matrimonio con el “trabajo para la casa” lo que ha ido evolucionando en la jurisprudencia ajustándolo a la realidad social. Son de destacar las sentencias (Pleno) 135/2015 de 26 de marzo y 136/2015, de 14 de abril donde se interpreta el alcance de la expresión “solo con el trabajo realizado para la casa”, ante las dudas interpretativas que la doctrina fijada en sus sentencias de 14 de julio de 2011 y 31 de enero de 2014 había podido suscitar, de manera que esa dedicación del cónyuge acreedor al trabajo para la casa debe ser “exclusiva” no excluyente lo que veda la posibilidad de reconocer la compensación cuando quien la solicita ha compatibilizado esa dedicación con trabajos fuera de la casa (a tiempo total o parcial) y, a su vez, no excluir su reconocimiento cuando esa dedicación del cónyuge acreedor, siendo exclusiva, se lleva a cabo bien con la colaboración puntual del otro cónyuge que también está obligado a contribuir en las cargas del matrimonio, bien con la colaboración de terceras personas, pues la dedicación solo al trabajo para la casa se mantiene con independencia de que, a la hora de su fijación, se tenga en cuenta esa colaboración externa una vez se constate la concurrencia de los requisitos para reconocer el derecho de obtener esa compensación. La existencia de colaboración externa en las tareas del trabajo para la casa ha llegado a su máximo exponente en la sentencia 658/2019, de 11 de diciembre, en la que los dos cónyuges tenían patrimonios de envergadura, en especial el esposo, dedicándose ella durante el matrimonio a la dirección de las tareas domésticas y cuidado personalizado de los hijos contando para ello con once empleados dadas las dimensiones de la vivienda familiar, posición y estatus del matrimonio. Concluye el Alto Tribunal, al reconocer el derecho a percibir la compensación a la acreedora, que *“la posición social que le*

2 CUENA CASAS, M. (19 de diciembre de 2022). ¿Está justificada la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes?. *Hay Derecho*. <https://>

[www.hayderecho.com/2022/12/19/esta-justificada-la-compensacion-por-trabajo-domestico-en-el-regimen-de-separacion-de-bienes/](https://www.hayderecho.com/2022/12/19/esta-justificada-la-compensacion-por-trabajo-domestico-en-el-regimen-de-separacion-de-bienes/)



*brindó el matrimonio le dispensó de la ejecución material de esos trabajos pero sí llevó a cabo las funciones de dirección, supervisión, control y coordinación necesarias para la buena marcha del hogar familiar y atención de los hijos durante la duración del matrimonio que se encuadraba dentro del término trabajo para la casa”.*

Son también trascendentes, en el avance de la jurisprudencia, las sentencias 136/2017, de 28 de febrero, 185/2017, de 14 de marzo y 252/2017, de 26 de abril (Pleno). En esta última, teniendo en cuenta la realidad social que motivó en su momento al legislador a la redacción de este precepto, se analiza la situación actual ya evolucionada del cónyuge que ha compatibilizado el trabajo para la casa con la colaboración en la actividad profesional o empresarial del otro fuera de un ámbito estrictamente doméstico. Razona el Alto Tribunal, que *“la cuestión relativa a la eventual asimilación de la contribución a las cargas familiares realizada por uno de los cónyuges con el trabajo en la actividad profesional del otro, bien por la vía de la interpretación extensiva del término “trabajo para la casa” recogida en el artículo 1438 del Código Civil o por la aplicación analógica del precepto, había merecido un vivo debate doctrinal defendiendo algunos autores la aplicación analógica del mismo al no poder calificarse siempre esta de “prestación puramente gratuita o expresión de mutua ayuda debida de los cónyuges” para adaptar la jurisprudencia y concluir que “la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones precarias, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación mediante una interpretación de la expresión “trabajo para la casa” contenida en el artículo 1438 del Código Civil pues con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo*

*para el hogar”.* En la sentencia se indica que, con dicha resolución, se adapta la jurisprudencia al caso enjuiciado en la misma donde la esposa no solo trabajaba en el hogar sino además en el negocio familiar, con un salario moderado, contratada como autónoma y en condiciones precarias, lo que ya se adelantaba en la sentencia 136/2017, de 28 de febrero, que denegaba la compensación al colaborar la esposa en la empresa del marido como administrativa por cuenta ajena. Este criterio es recogido en las sentencias posteriores 18/2022, de 13 de enero y 357/2023, de 10 de marzo, si bien obligan a una reflexión pues, si el punto de partida en esa jurisprudencia actualizada para reconocer ese derecho al cónyuge acreedor que realiza esa colaboración en el negocio del deudor, es que se lleve a cabo en condiciones laborales precarias y en supuestos donde esa colaboración es como autónomo, la existencia de un contrato por cuenta ajena en el negocio o empresa del otro cónyuge en condiciones precarias no debe ser un obstáculo para que se le reconozca esa compensación si se aplica en estrictos términos esta doctrina.

Cuestión distinta, que requiere de un estudio separado, son los criterios a tener en cuenta por los Tribunales a la hora de fijar el importe de esa compensación, también denominada indemnización.

**Patricia Montagud Alario**

*Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 5 de Gandía.*



# SECCIÓN DERECHO FAMILIA

Si quieres  
colaborar en  
nuestra revista,  
escuchamos tus  
ideas y opiniones

escríbenos a:

*[palmira@palmiratrelis.com](mailto:palmira@palmiratrelis.com)*

